



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORA: DATO PROTEGIDO. VER
FUNDAMENTO AL FINAL DE LA
SENTENCIA

EXPEDIENTE: ST-JDC-89/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **DATO PROTEGIDO**, quien acude por su propio derecho, y en su carácter de aspirante al cargo de Vocal Municipal a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/51/2021**, que confirmó el acuerdo **IEEM/CG/45/2021** emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, entre otras cuestiones, modificó la calificación otorgada a la actora en su etapa de entrevista.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral del



Estado de México aprobó la *Convocatoria para ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral 2021*.

2. Inscripción. Dentro del plazo establecido para tales efectos, la actora realizó el registro e inscripción para la *Convocatoria* antes mencionada, obteniendo el folio **E-M0760**.

3. Examen de conocimientos. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte fue aplicado el examen de conocimientos en su modalidad no presencial.

4. Publicación de calificaciones. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se publicaron las calificaciones del examen antes mencionado, de las cuales se advierte que la actora obtuvo una calificación menor de la calificación máxima posible, la cual corresponde al 35%.

5. Valoración curricular. Del veintidós al veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la valoración curricular correspondiente. En la cual, la accionante obtuvo una calificación que corresponde al máximo de calificación que podía ser obtenida en dicha fase.

6. Entrevista. El cuatro de diciembre de ese año, se llevó a cabo la entrevista a la promovente, por el panel de entrevistadores, la cual fue grabada y publicada en el canal de *YouTube* del Instituto Electoral del Estado de México. En esta etapa, la actora obtuvo la calificación menor al 35%.

7. Acuerdo de designación. El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, mediante el cual, publicó el listado de personas designadas para ocupar el cargo de Vocales Municipales y Distritales de ese Instituto, para el proceso electoral 2021.

8. Juicio ciudadano local primigenio. El doce de enero, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del citado Instituto, la demanda de juicio

¹ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

El medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente **JDCL/21/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

9. Primera sentencia local. El veintinueve de enero, el Pleno del Tribunal Electoral local dentro del expediente **JDCL/21/2021** determinó revocar la calificación de la entrevista realizada a la actora, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que analizara, de nueva cuenta, tal entrevista y, conforme a sus respuestas, emitiera una nueva calificación en términos de los *Lineamientos* establecidos en el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**.

Del mismo modo, ordenó al Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal que remitiera la copia certificada del expediente al Instituto Electoral local para el efecto de que iniciara un procedimiento especial sancionador respecto de las manifestaciones hechas por la actora, dirigidas a denunciar lo que, en su concepto, constituye violencia política en razón de género.

10. Primer juicio ciudadano federal. El uno de febrero, la actora promovió, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral que antecede, el cual fue integrado y radicado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente **ST-JDC-25/2021**.

11. Acuerdo de cumplimiento. El cuatro de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/45/2021**, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente **JDCL/21/2021**, mediante el cual, modificó la primera calificación otorgada a la accionante en su entrevista de 18.79 a 23.72 resultando un puntaje final de 82.42.

12. Segunda impugnación local. El ocho de febrero posterior, la actora presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir lo contenido en el acuerdo de cumplimiento mencionado, teniendo como consecuencia la integración del expediente **JDCL/51/2021**.



13. Sentencia del juicio ciudadano federal. El cuatro de marzo, el Pleno de la Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia **ST-JDC-25/2021**, entre otras cuestiones, al considerar que fue ajustado a Derecho, por parte del Tribunal local responsable ordenar que se llevara a cabo una nueva evaluación a la entrevista realizada a la actora.

14. Sentencia JDCL/51/2021 (Acto impugnado). El once de marzo siguiente, el Tribunal local responsable resolvió el citado expediente, en el sentido de confirmar el acuerdo **IEEM/CG/45/2021**, al considerar que fue emitido conforme a Derecho.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación de escrito. Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de marzo del presente año, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por la referida autoridad local, en el expediente **JDCL/51/2021**, en la que determinó confirmar el acuerdo **IEEM/CG/45/2021**, que a su vez modificó la primera calificación otorgada a la hoy accionante en su entrevista de 18.79 a 23.72 dando como resultado un puntaje final de 82.42.

2. Recepción del expediente, turno a Ponencia y radicación. El diecinueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda y la documentación atinente.

El veinte de marzo, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo la clave **ST-JDC-89/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la propia fecha se tuvo por radicado el expediente en cita.



3. Admisión. El veinticuatro siguiente se admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-89/2021**.

Por su parte, se acordó favorablemente la solicitud de la actora respecto a la protección de datos personales.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, por tratarse de un medio de impugnación promovido en una entidad federativa que integra la circunscripción plurinominal y que está vinculado con el tipo de elección respecto del cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer las controversias que al respecto surjan; ya que es una impugnación promovida por una ciudadana, por su propio derecho y con la intención de ser nombrada Vocal Municipal, impugnando en consecuencia una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se confirmó la calificación otorgada en un segundo momento a la entrevista que le fue realizada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, primer párrafo y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 2, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano federal que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia combatida se emitió el once de marzo del año en curso y se notificó a la actora el **doce** de marzo inmediato, como se advierte de las constancias de autos, siendo que surtió sus efectos al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430, del código Electoral del Estado de México, por lo que el plazo para controvertir el acto impugnado transcurrió del **catorce al diecisiete** de marzo siguiente, luego entonces, si el medio de impugnación se promovió el **dieciséis** de marzo de dos mil veintiuno, la presentación de la demanda resulta oportuna. Esto por tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el



Estado de México.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, toda vez que se trata de una ciudadana, quien acude por su propio derecho y con la calidad de aspirante a Vocal Municipal del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, en contra una sentencia que confirma la calificación brindada en un segundo momento, respecto de la entrevista realizada dentro del procedimiento para ser designada al puesto antes mencionado; circunstancia que desde su perspectiva vulnera sus derechos político-electorales.

El interés jurídico se cumple, ya que la actora del presente medio de impugnación promovió el juicio ciudadano local del que derivó el acto impugnado, es por ello, que tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considere les son desfavorables.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte la sentencia controvertida.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

- Inicialmente, el Tribunal Electoral del Estado de México puntualizó que el acto impugnado en tal instancia fue particularmente el Acuerdo **IEEM/CG/45/2021**, por el que se designó a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2021.

Esto, ya que desde su óptica la pretensión última de la parte actora versaba en que se anulara la etapa de entrevista y con ello obtener el primer lugar en la lista de resultados para el cargo pretendido.

- Por otra parte, al tener por satisfechos los requisitos de



procedencia, la autoridad responsable estableció que la *litis* del asunto se encontraba circunscrita a determinar si le asistía la razón a la actora al sostener que le fue vulnerado su derecho a integrar las autoridades electorales o en todo caso, si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho.

De ese modo, dentro del estudio de fondo, el Tribunal local estableció el marco normativo referente a las facultades de la autoridad administrativa electoral local y sus alcances; también especificó las etapas contenidas en el procedimiento para la designación de los Vocales Municipales y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral 2021, concluyendo que para efecto de dar contestación a los agravios expresados por la promovente, era necesario traer a colación lo resuelto en el juicio ciudadano **JDCL/21/2021**.

Al respecto, la responsable consideró viable precisar que tal resolución fue confirmada por este órgano jurisdiccional a través del diverso juicio **ST-JDC-25/2021** y por tanto, todos los efectos dictados en ella, razonando que con tal acto, se convalidó que se ordenara la evaluación de la actora, en razón de la entrevista que le fue desahogada el cuatro de diciembre de dos mil veinte.

- En esa línea argumentativa, calificó como inoperante los motivos de disensos referentes a que el Instituto Electoral del Estado de México se ha empeñado a realizar diversas acciones a fin de anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos, teniendo como impacto un trato diferenciado en su contra desde el proceso electoral 2014 a la fecha.

Ello, ya que a consideración del órgano jurisdiccional local, tales alegaciones fueron abordados en el juicio ciudadano **JDCL/21/2021** y confirmado a su vez por el diverso **ST-JDC-25/2021** en el sentido que los mismos fueron infundados.



Agregó, que no se puede considerar actos discriminatorios en su contra, puesto que la desproporcionalidad en la calificación asignada en la etapa de la entrevista no encuadra dentro de ninguna categoría sospechosa delimitada por la Constitución, por lo que no se puede hablar de discriminación.

- Por otro lado, y respecto al agravio relativo a que en los criterios establecidos por el Instituto Electoral local no se instauró un procedimiento o mecanismo de defensa para combatir la mencionada entrevista, la responsable concluyó que tal temática resultaba tanto inoperante como infundada.

Lo anterior, dado que la inoperancia se hizo presente en virtud del resultado de la cadena impugnativa que originó el **JDCL-21/2021**, donde se constató que contra de lo argumentado por la actora, en el citado expediente no se hizo valer tal irregularidad, es decir, a criterio de órgano jurisdiccional local, la actora consintió todas las etapas del proceso de selección para las y los Vocales Municipales en que participó.

De igual manera, determinó que lo infundado del mencionado agravio devenía de que la enjuiciante partió de una premisa inexacta al considerar que dentro de la Convocatoria se debió establecer un medio de defensa para combatir de manera exclusiva la referida etapa, proponiendo con esto, que tal etapa debería tener un medio de impugnación específico.

No obstante, concluyó que si bien no existe expresamente un medio particular para lo solicitado por la actora, sí existen diversos medios de impugnación a los que pudo recurrir como lo fue el juicio ciudadano que anteriormente ya había promovido; medio que, aduce la responsable, ha sido ampliamente utilizado por la actora.

- Por último, por cuanto hizo a los disensos relacionados con: (i) tuvo un trato diferenciado en su contra, al haber sido



entrevistada por seis Consejeros y Consejeras Electorales, (ii) Que se le haya evaluado bajo el rubro “*coordinación*”, cuando en ningún momento de la entrevista se le mencionó, (iii) El acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación y; (iv) Que se declare nula la entrevista y únicamente se le califique con los rubros restantes, el Tribunal Electoral del Estado de México, los consideró como infundados e inoperantes.

- Respecto al primero de los agravios el Tribunal local señaló que de ninguna manera se hizo un trato diferenciado a la actora, por el contrario, en virtud de que del acuerdo **IEEM/CG/45/2021** se advertía que de la nueva reevaluación de la entrevista la promovente fue beneficiada con 5.83 puntos más que en la entrevista que realizó en un primer momento, por lo que de ninguna forma se hace visible un trato desigual, en cuanto a resultados se trata.

Así, del agravio de la promovente relativo a que fue evaluada por la totalidad de las y los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de México, al no haber sido motivo de agravio en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del expediente **ST-JDC-25/2021**, adquirió firmeza, puesto que no existe en autos del expediente que se resuelve medio de prueba alguno que acredite que la promovente o la Sala Regional hicieran algún pronunciamiento en contra de tal determinación de ahí lo inoperante del agravio.

En ese sentido, estimó infundado el agravio relativo a que el hecho de que la promovente haya sido evaluada por todos las y los Consejeros del referido instituto, contrario a lo sostenido por la actora, le da una mayor posibilidad aritmética de obtener una mejor calificación, tal como aconteció en el caso, puesto que de la reevaluación se obtuvo una diferencia de más puntos a su favor.



El Tribunal responsable sostuvo, que si bien, la pretensión de la promovente no fue alcanzada con la nueva evaluación, lo cierto es que la colocó en una mejor posición en relación a la primera calificación, es decir, al puntaje obtenido en un primer momento.

- El Tribunal responsable refiere que por cuanto hace a lo sostenido por la actora en relación a que le agravia el hecho de que la autoridad responsable evaluó la competencia relativa a la “coordinación”, cuando en ningún momento, durante la entrevista se realizaron preguntas relacionadas a evaluar tal directriz, resultaba infundada su alegación porque si bien en el acuerdo emitido por el referido instituto electoral se señaló que fue evaluado el rubro “coordinación” de las constancias que obran en autos no se desprende que se haya evaluado tal punto.

Señala que si bien, en el acuerdo del Instituto Electoral se hizo referencia al rubro “*coordinación*” ello es resultado de un error humano el cual no perjudica la calificación otorgada a la promovente en la reevaluación de la etapa de la entrevista, en tanto que de las cédulas y concentrados de evaluación emitidos por las y los Consejeros no se advierte que a la actora se le haya evaluado tal rubro.

- Por otra parte, la responsable determinó que respecto a lo sostenido por la actora en el sentido de que se evaluó su actuar como sinónimo de comportamiento, era posible advertir que el elemento actuar no fue un rubro a calificar como tal, si no que es parte de la integración de las competencias calificadas por la responsable, es decir, se valoró como parte de la competencia “*integridad*” y no así como una competencia de carácter especial por lo que su agravio resultó infundado.
- El Tribunal responsable, sostuvo que en relación a que el acuerdo combatido no se encuentra debidamente fundado ni motivado, ya que a decir de la promovente, en el no se justifica



ni detalla el por qué la calificación que le fue asignada en la reevaluación de la etapa de la entrevista, lo que vulnera sus derechos humanos y político electorales a integrar un órgano electoral.

Al respecto, estimó que resultaba infundado en razón de que si bien, el acuerdo impugnado **no contiene los fundamentos ni motivaciones que llevaron a cabo cada uno de las y los Consejeros Electorales a fin de determinar la calificación**, lo cierto es que la calificación es el resultado objetivo de la valoración realizada por el evaluador quien cuenta con cierto margen de libertad, ya que depende de la apreciación de cada uno de los evaluadores las respuestas, así el evaluador, asentará la calificación que considera corresponde al entrevistado, siempre que la misma se ajuste a la normativa prevista.

- Finalmente, la responsable expuso que la pretensión de la enjuiciante no resultaba suficiente para declarar la nulidad de la entrevista, esto, toda vez que a criterio de la autoridad local dicho escenario trajo consigo una imposibilidad, en razón de no encontrar elementos suficientes que demostraran que el acuerdo que impugnó contraviniera algún derecho de la electoral, sino que por el contrario se apegaba a derecho y se encontraba robustecido por lo anteriormente resuelto y confirmado por este órgano jurisdiccional federal.
- Asimismo, el Tribunal responsable consideró que la actora realiza diversas manifestaciones dirigidas a denunciar, lo que a su consideración, constituyen violencia política de género; sin embargo, se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, por no ser esta la vía para conocer de tales actos, por lo que se ordenó la remisión de copias certificadas del expediente a la autoridad administrativa electoral competente a fin de que conociera al respecto en vía de procedimiento especial sancionador a fin de que resolviera lo conducente.



En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de México, confirmó el acuerdo **IEEM/CG/45/2021**, por el que se designó a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2021 y que fue impugnado en tal instancia.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la actora plantea los motivos de disensos siguientes.

1. La actora sostiene que el Tribunal responsable dejó de considerar que se vulneró en su perjuicio el derecho humano de igualdad en la forma que se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano local **JDCL/21/2021** del índice del órgano responsable, toda vez que el cumplimiento fue más allá de lo ordenado en la sentencia del referido juicio ciudadano local.

Lo anterior, dado que, en tal determinación, el Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó al Instituto Electoral de la referida entidad federativa, llevara a cabo lo siguiente: *(i) Realizara un nuevo análisis de lo entrevista de la actora y, (ii) Conforme a las respuestas emitiera una nueva calificación en términos de los lineamientos establecidos en el acuerdo IEEM/CG/32/2021.*

En ese sentido, sostiene la enjuiciante, que el referido Instituto Electoral se extralimitó respecto de lo ordenado en el juicio ciudadano local **JDCL/21/2021**, dado que en la misma se ordenó se realizara un nuevo análisis de su entrevista tomando en consideración el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, el cual dispone que las entrevistas se llevaran a cabo en un panel por equipos de tres entrevistadores y tres aspirantes, la cual tendrá una duración de veinte minutos.

No obstante, en el nuevo análisis realizado a su entrevista participaron cinco Consejeras y un Consejero, es decir, seis personas, siendo que debían ser solo tres personas las que llevaran a cabo la revaluación en términos del acuerdo referido.



A decir de la actora, el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada no tomó en consideración, que el referido Instituto Electoral no tenía por qué cambiar los lineamientos establecidos en el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, para ser entrevistada, esto es, permitir que sean seis y no tres los entrevistadores.

Estima le causa perjuicio que el órgano jurisdiccional responsable haya estimado correcto que la revaluación se llevara a cabo por el doble de entrevistadores, porque eso se traduce en una vulneración al principio de igualdad, al ser la única persona a la que se le aplicó tal criterio, situación que la coloca en una situación de desventaja y que dejó de apreciar el Tribunal responsable.

Esto es, considerar que como subió los puntos de su calificación resultó beneficiada, tampoco es un criterio más favorable para la actora, en virtud de que las calificaciones no dejaron de ser bajas por la mayoría de las y los Consejeros y no resultaron suficientes para acceder al cargo público.

La actora señala, que estimar que fue mejor que la evaluaran el doble de las personas, porque con ello alcanzaría una mejor calificación, resulta un criterio vago, dado que en el referido acuerdo no se precisaron las calificaciones que le fueron asignadas con anterioridad a fin de que, tuviera la posibilidad de advertir que efectivamente le otorgaron nuevas calificaciones y con ello tener la oportunidad de cuestionarlas.

Reitera la enjuiciante, que ser evaluada por cinco Consejeras y un Consejero electoral, no es un criterio proteccionista, porque tal medida se encuentra fuera de la normativa que la propia autoridad administrativa electoral estableció con anterioridad tanto en la Convocatoria como en sus lineamientos.

2. La actora se duele de que los criterios sostenidos por las y los Consejeros del Instituto Electoral al evaluar su entrevista, son de carácter subjetivo, ya que de la tabla de calificaciones se advierte una disparidad entre los rubros evaluados, en tanto que, en unos obtiene una calificación máxima, en otros, la sitúan en una puntuación media.



Alega que la subjetividad en los criterios para evaluar depende del humor y de la percepción de los entrevistadores, que contraviene los principios de objetividad, certeza e imparcialidad, lo cual no resulta una situación benéfica para la actora, por lo que solicita que los criterios subjetivos sean eliminados a fin de que la Convocatoria tenga efectividad, de lo contrario no podrá accederse a los diversos cargos dado que la subjetividad es la que permea y marca la pauta en el análisis de las entrevistas.

3. Manifiesta, que en el acuerdo **IEEM/CG/45/2021**, mediante el cual se realizó una nueva evaluación a su entrevista, se dieron una serie de vicios en la asignación de la nueva calificación y al no contar con un medio de impugnación a fin de controvertirla, se le impidió acceder a un cargo público.

La enjuiciante refiere, le causa perjuicio que el Tribunal responsable haya calificado de infundados e inoperantes sus agravios relativos a que el Instituto Electoral del Estado de México debió establecer un procedimiento o mecanismo para combatir la entrevista, bajo el argumento de que en la *Convocatoria* no se estableció un medio de impugnación para tal efecto, por lo que en su caso, la actora debió impugnar tal situación en su momento oportuno y si no lo hizo consintió tal cuestión.

Al respecto, la actora sostiene que si no lo impugnó antes, fue porque hasta este momento le perjudica, por ello considera que se debe implementar un mecanismo a fin de combatir la entrevista independientemente de los medios de impugnación establecidos.

4. La actora alega que el Tribunal responsable toma en consideración el acuerdo **IEEM/CG/05/2021** que dio origen al juicio ciudadano local **JDCL/21/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México y no en el diverso **IEEM/CG/45/2021** que dio cumplimiento a la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano local, por lo que considera que se está aplicando en su perjuicio de manera retroactiva la sentencia emitida en el expediente **ST-JDC-25/2021** emitida por este órgano jurisdiccional, lo cual vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.



5. La enjuiciante manifiesta, le causa afectación que el Tribunal responsable a foja 29 de la sentencia impugnada señaló que contrario a lo sostenido por la actora, en ningún momento durante la entrevista se realizaron preguntas relacionadas a evaluar el elemento “*coordinación*”, siendo que efectivamente en el acuerdo **IEEM/CG/45/2021** del cual deriva la sentencia combatida, la autoridad electoral asignó una nueva calificación a la suscrita considerando los aspectos relativos a la integridad, orientación de resultados y apego a normas y procedimientos, así como, el elemento de “*coordinación*”, criterios establecidos en la Convocatoria a fin de ocupar un cargo de vocal en su entidad.

Sin embargo, refiere la actora que desde el juicio de origen ha manifestado que las preguntas que le realizaron fueron únicamente las relacionadas con tres aspectos: orientación de resultados, apego a normas y procedimientos e integridad, por ello considera, que en la nueva evaluación al valorarse un elemento que no fue motivo de análisis en la entrevista como lo es la “*coordinación*”, da por resultado que la calificación que le fue asignada no resulte proporcional a lo que pudo haber obtenido de haber contestado anteriormente lo relativo a tal elemento.

6. La actora argumenta que al dejarla en el nuevo acuerdo solamente con tres rubros el Instituto Electoral, cambia de manera indebida los puntos que debió calificarle, siendo que a su decir, la base del porcentaje debió ser de 100 en razón de que eran cuatro rubros que debió analizar y calificar, si cada criterio máximo es de 5 puntos, lo que da un total de 15 puntos por entrevistador como máximo, si hubiera realizado los cuatro rubros serían 20 puntos y como son cinco personas tuvo que ser de 100 puntos y no uno menor.

Lo anterior, porque el Instituto Electoral tuvo que llevar a cabo la valoración exactamente con los mismos rubros y criterios que desde un inicio fueron aprobados por la *Convocatoria*, de no hacerlo así, el acuerdo **IEEM/CG/45/2021** deviene ilegal, vulnerando con ello la igualdad en la contienda a fin de acceder a un cargo público.

La actora señala que con el nuevo acuerdo es posible advertir que se encuentra en condiciones desiguales al establecerse parámetros novedosos



fuera de lo establecido por la Convocatoria y los criterios establecidos por la autoridad electoral en el proceso para participar en el cargo de vocal.

De esta forma señala que el acuerdo **IEEM/CG/45/2021** contiene una serie de vicios que propiamente no generan certeza jurídica y que es una condición *sine qua non* que debe permear en cada acto de autoridad, por ello considera que el mismo resulta contrario a las formalidades esenciales del procedimiento y en consecuencia el efecto sería declarar la nulidad de la evaluación a la entrevista.

7. Le causa agravio a la actora que el propio Tribunal responsable reconozca a fojas 35 de la sentencia, que si bien, la calificación asentada no contiene los fundamentos y motivaciones que llevaron a cabo cada uno de las y los Consejeros a fin de determinar la calificación, lo cierto es que, la asignación fue el resultado objetivo de la valoración realizada por evaluador quien cuenta con cierto margen de libertad, ya que depende de la apreciación de cada uno de los entrevistadores las respuestas, así el evaluador asentará la calificación que considere corresponda a la entrevistada.

Al respecto, la enjuiciante considera que se debe revocar la sentencia combatida en razón de que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento ya que en la misma, el propio Tribunal responsable, reconoce la vulneración al principio de legalidad, por ende, debe considerarse que tanto la sentencia como el acuerdo del cual deriva la misma, no fueron ajustadas a derecho por lo que la consecuencia es que se anule la evaluación de la entrevista realizada a la actora.

Ello, porque a juicio de la actora los argumentos del órgano jurisdiccional responsable son contrarios a Derecho puesto que incurrió en diversas infracciones en su actitud y omisión en su apreciación, lo cual se traduce en una afectación a los derechos fundamentales de la actora.

Por otra parte, la actora manifiesta que en el caso, no resulta proteccionista ni favorable a sus intereses, enviar a la autoridad administrativa electoral el tema relacionado con la violencia política que impugnó ante la instancia local, a fin de que fuera resuelta la cuestión